

PROTOCOLO

Para la Implementación de la **Consulta Previa,
Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades
Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de
Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas
para la Postulación de Candidaturas a Cargos en
Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso
Electoral Local 2026-2027.**



Contenido

A. Glosario y abreviaturas.....	4
B. Introducción.....	5
C. Antecedentes	5
D. Fundamentos Jurídicos	10
E. Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa	14
I. Objetivos de la consulta.....	14
II. Principios rectores	15
a) Libre determinación.....	15
b) Participación.....	16
c) Buena fe	16
d) Transparencia.....	16
e) Interculturalidad	16
f) Igualdad entre hombres y mujeres.....	16
g) Comunalidad o colectividad	16
III. Deberes de la consulta	18
a) Deber de acomodo	18
b) Deber de adoptar decisiones razonadas.....	18
c) Materia de la consulta	19
d) Protección de la libertad de participación, neutralidad y representación comunitaria de los Pueblos y Comunidades Indígenas participantes.....	19
F. Actores de la consulta	19
I. Autoridad responsable.....	19
II. Sujetos a consultar.....	19
III. Órgano Garante	28
IV. Órgano Técnico.....	28
V. Órgano asesor	28
VI. Personas Observadoras.....	28
G. Etapas de la consulta	28
II. Etapa de acuerdos previos.....	29
II. Etapa informativa	29
III. Etapa Deliberativa.....	30
IV. Etapa Consultiva.....	30
V. Etapa de valoración de opiniones y acuerdos	30
H. Sedes y cronogramas de trabajo	31
I. Previsiones generales.....	33
I. Documentación y Archivos.....	33
II. Presupuesto.....	33
III. Traductores e Intérpretes.....	33
V. Concentrado de los resultados e Informe Final	33
IV. Protección de datos personales	34

A. Glosario y abreviaturas

Autoadscripción calificada: es la autodefinición de una persona quien afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren tal vínculo efectivo.

Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias: Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son electas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos internos.

CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CIGDH: Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos.

Consulta: Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Sinaloa de participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, cuyas características son previa, libre e informada, en materia de autoadscripción calificada y acciones afirmativas para la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Consulta Indígena: La Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Comunidades Indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.¹

COPACIS: Comisión Para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL: Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Documento Marco del INPI: Derecho a la Consulta Libre, Previa e Informada de los Pueblos Indígenas Bases, Principios y Metodología para su Implementación por la Administración Pública Federal del INPI.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Lineamiento 2023-2024: Lineamiento que Deberán Observar los Partidos Políticos para la postulación de Candidaturas Indígenas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Sinaloa.

Pueblos Indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.

1. Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Protocolo: Protocolo para la implementación de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Protocolo del INPI: Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos e Indígenas y Tribales en Países Independientes del INPI.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEESIN: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

B. Introducción

El presente documento contiene las bases fundamentales que dirigirán el desahogo del proceso de Consulta Indígena.

Dicha Consulta Indígena se realizará en apego a las bases y principios que establecen los instrumentos internacionales en la materia y tomando en consideración los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales constitucionales de nuestro país.

El IEES, en apego a las atribuciones que le confiere la CPEUM de organizar elecciones en el ámbito local conforme lo establece el artículo 15 de la Constitución Local y garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votados; y será la autoridad responsable de realizar y cumplir con cada una de las etapas del procedimiento consultivo, establecidas a lo largo de este documento, así como de exponer las razones que lo impulsan a llevar a cabo dicho ejercicio, el cual tiene como objetivo recabar opiniones e información de las comunidades indígenas, mismas que serán la base para analizar la viabilidad de formular acciones afirmativas a favor de estos grupos históricamente discriminados.

En este sentido se propone la realización de foros informativos y consultivos en diversas sedes a lo largo del territorio estatal, que constituyan un espacio de diálogo con las autoridades tradicionales y comunidades indígenas, con la finalidad de recopilar información que permita a esta autoridad electoral allegarse de insumos, para posibilitar la generación de criterios que regulen la postulación de candidaturas indígenas en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

C. Antecedentes

En 2018 dos personas ciudadanas sinaloenses autoadscritas como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, presentaron escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, solicitando la adopción de acciones afirmativas indígenas en Ayuntamientos de este Estado; a dicha petición recayó contestación en el sentido de la imposibilidad de dictar dichas medidas dado lo avanzado del proceso 2017-2018 y las etapas concluidas de éste, resultaba inviable su adopción. Este acuerdo fue impugnado ante el TEESIN en expediente TESIN-JDP-40/2018 y TESINREV-08/2018, y a su vez en Sala Regional del TEPJF SG-JRC-60/2018; autoridades que confirmaron el acuerdo emitido por este Instituto; con todo, esta última autoridad resolvió que para el siguiente proceso electoral se tomarían las previsiones necesarias a fin de garantizar el derecho de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a ejercer la representación política en Ayuntamientos.

La resolución de Sala Regional fue impugnada mediante un Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Sinaloense ante Sala Superior integrándose el expediente SUP-REC-588/2018, y fue resuelto en fecha 28 de noviembre de 2018. Esta resolución determinó revocar la Sentencia de Sala Regional así como las del Tribunal Local, debido a que en dicha sentencia el máximo órgano electoral jurisdiccional consideró que el Congreso local debe regular el ejercicio del derecho previsto en el artículo 2 constitucional, y que, contrario a lo razonado por Sala Guadalajara, la efectividad de la figura de representante indígena ante el Ayuntamiento no debe estar sujeta a lo avanzado o a la conclusión del proceso electoral, puesto que dicha figura no se trata de un cargo de elección popular o que dependa directamente de la manifestación de la ciudadanía en las urnas. Dejando de manifiesto que la facultad de reglamentar o regular respecto a la prerrogativa que les otorga a las comunidades indígenas el artículo 2 de la Constitución Federal, en relación con su derecho de representación ante los ayuntamientos, corresponde, en primera instancia, al Congreso de Sinaloa, y no al IEES; vinculando en consecuencia, que el poder Legislativo proceda a emitir la legislación atinente.

Durante el año 2019, previo al inicio del proceso electoral 2020-2021, se recibieron de nueva cuenta escritos solicitando que en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara SG-JRC-60/2018, se dictarán lineamientos, mecanismos y etapas para implementar acciones afirmativas indígenas para ese proceso electoral, a fin de garantizar el acceso a la representación política en Ayuntamientos y en Diputaciones del Estado, así como establecer los requerimientos administrativos y presupuestarios correspondientes.

Estos escritos tuvieron su respuesta por el Consejo General del IEES mediante Acuerdo IEES/CG028/2019 que determinó la improcedencia para dictar lo solicitado pues, por lo que hace a la representación en Ayuntamientos, la sentencia base de su petición fue revocada ya que se determinó que el fundamento constitucional al que se alude, el 2 de la CPEUM, no resultaba ser de índole política electoral. Por cuanto hace a las Diputaciones, en ese año, se estaba llevando a cabo por parte del INE la distritación; por ello en esos momentos no se conocía aun la geografía de los distritos ni los datos censales que permitieran determinar alguna medida afirmativa posible de dictar.

Sobre ese acuerdo se promovió el Juicio Ciudadano ante el TEESIN, radicándose los expedientes TEESIN-JDP-18 y TEESINJDP-19/2019, dictándose sentencia el día 05 de septiembre de 2019, revocando el Acuerdo impugnado, para que la responsable:

- Analice de nueva cuenta la solicitud de manera congruente, esto es, estudie si es procedente la aplicación de acciones afirmativas indígenas en el sistema electoral de partidos políticos en aquellos municipios donde tengan mayor presencia.
- Realice las diligencias procedentes para estar en condiciones de pronunciarse sobre la implementación de medidas compensatorias indígenas para diputaciones, en tanto, el INE culmine la eventual distritación.

En cumplimiento a la sentencia TEESIN-JDP-18 y 19/ 2019 y acumulados, el 17 de diciembre de 2020 el IEES aprobó mediante el acuerdo IEES/CG045/20 los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021. En dichos Lineamientos se definieron las acciones afirmativas para garantizar la postulación y acceso de personas de pueblos y comunidades indígenas en cargos de elección en Ayuntamientos, así como en Diputaciones en aquellos municipios o distritos que de acuerdo a la población indígena que arroja la encuesta Intercensal de 2015 efectuada en INEGI, alcancen el 33.33%.

A. Respecto a la integración de Ayuntamientos, se estableció la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, de postular al menos, dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, tanto por el sistema de mayoría relativa (MR) como por el principio de representación proporcional (RP) en municipios que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena, siendo los municipios de El Fuerte (43.47%) y Choix (39.38%) quienes cumplían con ese porcentaje.

B. Respecto a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, se estableció que se debería de registrar una fórmula de candidatura indígena en aquellos distritos locales que cuenten con el 33.33% o más de población indígena, actualizándose dicho supuesto en el distrito electoral 01, que comprenden los municipios de El Fuerte y Choix, con cabecera en el municipio de El Fuerte y en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de dicha lista.

Cabe señalar que los primeros meses del 2021 el TEPJF emitió sentencias que revocaban el registro de algunas candidaturas postuladas a través de acciones afirmativas indígenas, ordenando al INE emitir lineamientos que permitieran verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro de candidaturas se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla; es por ello que el IEES considera pertinente realizar una consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, en materia de postulación a cargos en Ayuntamientos y Diputaciones también resulta necesario consultar cuáles serían los elementos que permitieran conocer la manera adecuada y suficiente de acreditar la autoadscripción calificada, respetando en todo momento la legislación nacional vigente.

Derivado de la acción afirmativa implementada por el IEES para Proceso Electoral 2020-2021, se contó con la representación en el H. Congreso del Estado con un diputado emanado del distrito 01 y con dos diputadas por el principio de representación proporcional; en ayuntamientos, con dos regidurías por el sistema de mayoría relativa y dos regidurías por el principio de representación proporcional.

En fecha 16 de mayo de 2023 mediante acuerdo IEES/CG011/23 se aprobó la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024 posteriormente el día 13 de junio del 2023, se aprobó mediante Acuerdo IEES/CG016/23, el Protocolo para la Implementación de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones, en el que se establecieron los objetivos de la Consulta, sus principios rectores, deberes, materia, actores, así como sus etapas.

En el proceso de Consulta Indígena se permitió la participación de personas observadoras que tuvieran relación con los temas indígenas, De conformidad con la convocatoria emitida para la participación de dichas personas observadoras se recibieron un total de 32 solicitudes, posterior a ello se procedió a desarrollar un curso de capacitación, finalmente la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, llevó a cabo reunión de trabajo a efecto de revisar que los aspirantes hubiesen cumplido con los requisitos de documentación y con la capacitación. En sesión extraordinaria el Consejo General, de fecha 27 de junio de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG023/23 aprobó el listado de las personas que podían fungir como observadoras de la Consulta Indígena.

En consecuencia, cumpliendo con la obligación de garantizar que las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas pudieran acceder en condiciones de igualdad a las candidaturas, a los cargos de poder y de toma de decisiones, cumpliendo con los principios y reglas establecidos en los instrumentos internacionales y normatividad nacional, el IEES llevó a cabo una Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en materia de autoadscripción calificada, misma que tuvo una nutrida participación y que, además permitió la convivencia con las comunidades y el conocer su cosmovisión, otorgando elementos para poder tomar decisiones en miras a emitir acciones afirmativas progresivas en favor de nuestros pueblos originarios. lo anterior derivó en la aprobación de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2023-2024 consistentes en:

A. Relativo a la integración de Ayuntamientos: se dispuso que, en los municipios con población indígenas superior al 7% (Ahome, Concordia, Escuinapa, Guasave y Navolato); los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, debían registrar al menos, una fórmula de candidatura indígena a regidurías en la planilla de mayoría relativa y una fórmula de regiduría por el principio de representación proporcional en los primeros dos lugares de la lista.

Lo señalado en el párrafo anterior, se tendría por cumplido si en la planilla se postulaba a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

En los municipios indígenas que cuenten con un porcentaje de población indígena de entre el 33 y el 45% (Choix y El Fuerte), debían postular dos fórmulas de regidurías en la planilla de mayoría relativa y una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional. Lo señalado en el párrafo anterior, se tendría por cumplido si dentro de las fórmulas antes citadas, se incluye la que corresponde a la Sindicatura de Procuración, o bien se incluyera a una persona indígena a la Presidencia Municipal.

Cada fórmula deberá ser de un mismo género, tanto la candidatura propietaria como la suplente, pudiendo ser la suplencia de género femenino cuando el propietario sea de género masculino, mas no en sentido inverso.

Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, debían tomar en cuenta el número total de Ayuntamientos en los que se postularán candidaturas indígenas, registrando paritariamente en la mitad de estos, la misma cantidad de fórmulas de hombres y mujeres.

B. Relativo a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional se estableció: que, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, debían registrar una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en aquellos distritos locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena siendo EL Distrito 01 (Choix y El Fuerte), según el Censo 2020 el que cumplía con este supuesto, atendiendo a la paridad en el resto de sus postulaciones, según lo dispuesto por el reglamento para el registro de candidaturas, que emita el IEES para El Proceso Electoral Local 2023-2024. Los partidos políticos, por si solos, en coalición o en candidatura común, podrían hacer postulaciones de candidaturas indígenas por el sistema de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales locales, aunque no se hayan determinado como distrito indígena.

En el caso de la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, debían registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal.

Cabe destacar que tanto en los Lineamientos 2020-2021 como en el Lineamiento 2023-2024 se estableció que para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no bastaba con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, sería necesario que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presentaran elementos objetivos con los que acreditaban si existía o no un vínculo de la persona que se pretendía postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, se debía acreditar la autoadscripción calificada.

En la etapa del registro de candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024 se presentó una impugnación al Acuerdo IEES/CG036/24 que resolvía sobre la procedencia de candidaturas, en específico se impugnaban algunas candidaturas indígenas y se aducía falta de acreditación del vínculo entre la comunidad y algunas de las personas solicitantes de registro; falta de la

debida diligencia de la autoridad responsable al aprobar las solicitudes de registro e insuficiente información allegada para acreditar la pertenencia y el vínculo con la comunidad. El TEESIN al emitir la sentencia TESIN/JDP/21/2024 consideró que si se habían presentado constancias emitidas por Gobernadores tradicionales de esas comunidades, sin embargo, estas eran vagas e imprecisas, además, el Instituto no había realizado una debida diligencia de la totalidad de los elementos que debieron acompañar los partidos políticos para demostrar la pertenencia y el reconocimiento de las candidaturas impugnadas, por lo que revocó el acuerdo y mandató:

(...) que la autoridad responsable realice, en un plazo de 5 días naturales, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, las diligencias que correspondan, conforme a la normativa aplicable, esto es, con base en el numeral 70 del Lineamiento para el Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en los términos siguientes:

- Allegarse de más elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias con la finalidad de perfeccionar la constancia ya exhibida o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma con los que se perfeccione la pertenencia y el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que pertenecen las personas ya postuladas para la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 01.
- Verificar y analizar toda la documentación allegada de las candidaturas de Arlethe Paola Cota Trevizo y Rosa Lidia Urías Sayas, y de esta manera determinar si acreditan de manera fehaciente su pertenencia y vínculo comunitario, en términos de los requisitos previstos en el artículo 25 del Lineamiento.
- (...)

Para dar cumplimiento a dicha sentencia, el IEES requirió a la representación del Partido que postuló a las candidaturas impugnadas para que en un plazo de 24 horas contadas a partir de que recibiera la notificación, hiciera llegar a esta autoridad electoral elementos o cualquier información adicional que las personas candidatas hubieran hecho llegar a su partido para acreditar su vínculo con la comunidad indígena, como parte de su postulación. Dicho partido presentó diversos documentos y videos que daban cuenta de las actividades y servicios en favor de su comunidad que dichas personas realizaban en su comunidad.

Como resultado de lo anterior, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, fueron electas 16 candidaturas indígenas: 1 Diputación Mayoría Relativa y 1 Diputación de Representación Proporcional; 1 Presidencia Municipal; 2 Sindicaturas en Procuración; 6 Regidurías de Mayoría Relativa y 5 de Representación Proporcional.

Ante la necesidad de contar con una normativa que regule la postulación de candidaturas indígenas, y atendiendo al principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, es que resultó procedente realizar una Consulta Indígena, conforme a los parámetros internacionales y nacionales, así como lo establecido en las sentencias del TEPJF.

En fecha 17 de marzo y 22 de abril de 2026 la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del IEES, como parte de los trabajos preparatorios de la Consulta Indígena giró oficios IEES/CIGDH/015/2026, IEES/CIGDH/016/2026, IEES/CIGDH/017/2026, IEES/CIGDH/018/2026, IEES/CIGDH/019/2026 y IEES/CIGDH/086/2026 a INEGI, INE, INPI, COPACIS, DIF y CREE, para informarles que el IEES está llevando a cabo acciones preparativas para el próximo Proceso Electoral Local 2026-2027. La finalidad de integrar un diagnóstico más preciso que contribuya a la construcción de medidas incluyentes y efectivas, solicitándoles proporcionaran datos, estadísticas, informes, estudios o cualquier otra información disponible relacionada con personas indígenas, jóvenes, diversidad sexual y discapacidad dentro del ámbito de su competencia.

En fecha 04 de junio de 2026, convocada por el IEES, se realizó una reunión preparatoria a la Consulta Indígena, a la cual asistieron el Consejero Presidente y las Consejerías del IEES, las representantes de la CEDH, INPI y COPACIS, donde se dieron a conocer los antecedentes y en qué consistiría dicha Consulta Indígena, así como invitarles a participar y acompañar el proceso

de Consulta Indígena como Órganos Garante, Técnico y Asesor, así como a las actividades y trabajos de las distintas etapas de dicha Consulta Indígena.

Dentro de los acuerdos tomados fueron que la CEDH, INPI y COPACIS aceptaron acompañar el proceso de Consulta Indígena como órganos técnico, asesor y garante respectivamente; además, se generó el compromiso de INPI en Sinaloa enviaría el Nuevo Catálogo de Comunidades Indígenas así como la publicaciones de los acuerdos que le dieron origen. Por lo que en esa misma fecha, se recibió oficio IRSIN/2026/OF/131 mediante el cual se remite la información de las 32 comunidades indígenas que actualmente se encuentran registradas en Sinaloa, además una liga donde se puede consultar dicho Catálogo, así como, los Acuerdos expedidos por el INPI: Acuerdo por el que se expide el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, expedido y publicado el 9 de agosto de 2024, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 09 de agosto de 2024 y 21 de febrero de 2025 respectivamente.

D. Fundamentos Jurídicos

Existen diversos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, así como nacionales que establecen el derecho de consulta a pueblos y comunidades indígenas, como un derecho fundamental de los pueblos indígenas; a lo largo de este apartado haremos mención de dichos instrumentos comenzando por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, considerado un instrumento legal base para las consultas.

El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, fue ratificado por México el 11 de julio de 1990. Este Convenio, en sus artículos 6, 7 y 15, exige que los gobiernos deben: “...Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”. Finalmente, la norma convencional, señala que: “... Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas...”

De la misma forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 19 y 32 reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a los mecanismos de consulta y participación, al vincular al Estado Mexicano a celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En el mismo sentido, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 14 de junio de 2016, en su artículo XXIII, Apartado 2, establece que: “...los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado...”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Parte II, artículo 2 consagra que: “...Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”.

En su artículo 25, establece que: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- A.** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- B.** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- C.** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país...”.

Por su parte, en su artículo 26, plasma que: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

Concluimos el apartado de instrumentos internacionales con los parámetros adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, en donde se estableció las consultas que se pretendan aplicar a las y los miembros de pueblos indígenas, se basan en lo siguiente:

- A.** El carácter previo, pues se tomarán en cuenta en las primeras etapas del proyecto a realizar;
- B.** La buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo;
- C.** Lo adecuado y accesible de la consulta, pues los proyectos estarán encaminados a todas las especificidades de los pueblos, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas;
- D.** La consulta será informada, en la inteligencia que todos los proyectos serán dados a conocer para que conozcan su naturaleza y alcances y puedan evaluar la procedencia del plan propuesto.

Una vez mencionados los instrumentos jurídicos internacionales daremos paso a los nacionales iniciando con:

El artículo 1° de la CPEUM, el cual señala que: “...Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

El artículo 2° de CPEUM señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Este artículo, consagra: “...El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción...”.

En el apartado A de dicho artículo constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- XI. ...
- XII. ...
- X. ...
- XI.
- XII. ...
- XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

...

De igual manera se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Además, el presente protocolo encuentra fundamentos jurídicos en las sentencias de los tribunales que dan sustento a las consultas a pueblos y comunidades indígenas:

Jurisprudencia 37/2015, bajo el rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, que en lo esencial señala:

(...) En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Como podemos constatar, el derecho a la consulta libre, previa e informada debe salvaguardarse e implementarse por el Estado y las instituciones, incluidos los organismos autónomos, como en este caso el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. En la acción de inconstitucionalidad 127/2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 13 de octubre de 2020, en contra del Decreto número 209 que reformó diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo dentro del tema Falta de consulta indígena del apartado VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS, se establecen las características de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que a la letra dice:

42. Este Tribunal Pleno, con base en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero y 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ha concluido reiteradamente que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen el derecho humano a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, cuando las autoridades pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses de manera directa.

Tales consideraciones han sido reiteradas, de manera más reciente, en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019 y en la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019.

43. Las características señaladas han sido desarrolladas de la siguiente manera:

a) La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

b) La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

c) La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previamente y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

d) La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

Dichos criterios se ven robustecidos con la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020 en la que la SCJN señala que toda consulta a los pueblos y comunidades indígenas debe ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, cuando se trate de normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios.

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 11/2023 (11a.) respecto al tema de Consultas señaló lo siguiente:

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.

(...) Por ende, el nivel de impacto o magnitud de la afectación es una cuestión que debe valorarse no para determinar la procedencia de la consulta –basta para ello la probable afectación o incidencia–, sino para determinar si en el proceso consultivo es suficiente con tomar en cuenta las opiniones de la comunidad indígena o, por el contrario, si resulta necesario obtener su consentimiento –cuando la decisión estatal les afecte en forma directa y significativa–. En el entendido de que la exigencia de consentimiento no confiere a los pueblos y las comunidades indígenas un poder de veto, sino que más bien establece la necesidad de elaborar procedimientos de consulta con el fin de hacer todo lo posible por lograr el consenso de todas las partes interesadas. (...)

Ahora bien, respecto de las autoadscripción calificaba motivo de la consulta sirve de sustento la Jurisprudencia numeral 3/2023 COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA, que en lo sustancial señala:

(...) la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Como se puede constatar, el derecho a la consulta previa, libre e informada, hoy por hoy, se encuentra reconocido en las diversas disposiciones e instrumentos jurisdiccionales, a los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derecho público, y debe salvaguardarse e implementarse por el Estado y las instituciones, incluidos los organismos autónomos, como lo es el IEES.

Por último el Reglamento Interior del IEES, en su artículo 48 señala entre otras como facultades de la CIGDH de este instituto la de “Llevar a cabo acciones tendientes a visibilizar, fomentar el respeto y disfrute de los derechos político-electorales en igualdad de condiciones, teniendo como base el principio de inclusión de todas las personas, con énfasis en las comunidades indígenas y demás grupos de atención prioritaria” y “Procurar la generación y, en su oportunidad, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política y asociación”.

E. Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa

I. Objetivos de la consulta

Ante la necesidad de normativa que regule la postulación de candidaturas indígenas en Sinaloa, y debiéndose de observar el principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, el proceso de Consulta Indígena tendrá como fin recabar las diversas opiniones, propuestas y sugerencias de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sinaloa, respecto a confirmar a las acciones afirmativas para garantizar el derecho de representación político-electoral en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones adoptadas en el Proceso Electoral Local 2026-2027, así como

recibir opiniones, propuestas y planteamientos sobre la forma y la autoridad que expide el documento con el que se debe acreditar la autoadscripción calificada de las personas que sean postuladas para ocupar un cargo de elección popular mediante el sistema de partidos políticos.

II. Principios rectores

Ante la falta de normatividad que defina los procedimientos de la Consulta Indígena en el estado, dicha consulta se realizará con apego a las bases y principios que se establecen en el presente protocolo, tomando en cuenta la Recomendación General No. 27/2016 de la CNDH sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas República Mexicana, el Documento Marco del INPI, así como, el Protocolo del INPI.

Conforme a lo establecido en la recomendación general 27/2016 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las características de la consulta a los pueblos indígenas son las siguientes:

Prevía: Debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad.

Libre: No deben existir interferencias externas, debe estar exenta de coerción, intimidación o manipulación;

Informada: Se debe proporcionar a las comunidades susceptibles de ser afectadas información completa, comprensible, veraz y suficiente que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.

De buena fe: Exige ausencia de cualquier tipo de coerción, intimidación, hostigamiento, amenaza o tensión o desintegración social entre los sujetos de la consulta, para establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

Culturalmente adecuada: Utilizar los procedimientos apropiados, siendo éstos los que usan los pueblos para debatir sus propios asuntos, como las asambleas o consejos y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, y, normas procedimientos y prácticas tradicionales.

Pertinencia cultural: El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

Por su parte conforme al Documento Marco del INPI se atenderán los siguientes principios rectores:

a) Libre determinación

Conforme al artículo 2° de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y, en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

b) Participación

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

c) Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

La buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber. Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es “una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este”.

d) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el Proceso de Consulta Indígena serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente para los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

e) Interculturalidad

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados. En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes individuos, pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia. Sobre este aspecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que una perspectiva intercultural debe garantizar en mayor medida los derechos colectivos e individuales de los pueblos.

f) Igualdad entre hombres y mujeres

La Consulta Indígena deberá realizarse desde un enfoque que permita el ejercicio de los derechos y la participación activa de las mujeres indígenas; en este marco, la participación de hombres y mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas deberá ser en condiciones de igualdad, al fin de conocer sus opiniones y puntos de vistas acerca de los temas consultados, sin presiones ni distinciones de ningún tipo y buscando siempre las formas adecuadas y respetuosas de involucrarlos en los procesos.

g) Comunalidad o colectividad

La comunalidad es entendida como la forma que tienen los pueblos indígenas para concebir e interpretar su existencia, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta esencia colectiva da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en

razón del principio de comunalidad, en la Consulta Indígena se debe procurar que sus resultados respeten y garanticen la pervivencia de los pueblos como entidades culturalmente diferenciadas, así como la expresión colectiva de sus instituciones representativas.

Además, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas de la SCJN y diversas tesis de la propia SCJN y del TEPJF, se consideró oportuno incorporar los siguientes criterios:

Igualdad Sustantiva

La Igualdad Sustantiva, radica en lograr una igualdad de oportunidades en el ejercicio efectivo de los derechos humanos de todas las personas y en tal razón, el referido Protocolo establece que la SCJN ha establecido que el Estado debe diseñar y llevar a cabo medidas dirigidas a lograr dicha igualdad de oportunidades entre quienes integran los grupos sociales que históricamente han estado en situación de desventaja y los que no.

Las medidas pueden ser de cualquier índole (Jurídico, Administrativo y otros) pero específicamente deben ir dirigidas a impedir que continúe esa desigualdad injustificada, así como la discriminación de un grupo social.

Paridad de género

La CPEUM establece en sus Artículos 2, 3, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 diversas disposiciones para garantizar que, en las postulaciones a las candidaturas a cargos de elección popular, como la integración de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como otros órganos de toma de decisiones, deben ser de manera paritaria, esto es, que incorporen al 50% de Mujeres y 50% de hombres.

Tanto la SCJN como el TEPJF han considerado que la Paridad de Género como principio constitucional tiene como objetivo lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, ya que es una medida permanente para que las mujeres puedan tener acceso a los cargos de elección popular y a los espacios de toma de decisión mínimamente en el porcentaje como población que les corresponde que es del 50% y con ello lograr que efectivamente refleje a la población en los cargos de elección popular y a los espacios de decisión.

Accesibilidad Universal

El Primer Párrafo del Artículo 1, de la CPEUM, reconoce y establece la protección los derechos humanos de todas las personas incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su Artículo 1 señala que las personas de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

La accesibilidad universal de los derechos humanos para los pueblos y comunidades indígenas implica tener un enfoque integral que busque garantizar que estos grupos, ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad.

Igualdad y No Discriminación

El Protocolo refiere que la SCJN ha señalado que el principio de igualdad, establece la obligación de que toda persona reciba el mismo trato y el goce de los mismos derechos en igualdad de condiciones. Es por ello que, se considera que la igualdad está vinculada con la no discriminación porque la obligación de dar el mismo trato implica de igual manera la prohibición de discriminar, excluir o preferir sin una razón justificada.

Transparencia y máxima publicidad

Los principios de transparencia y máxima publicidad tienen como fundamento el artículo 6°, Apartado A, Fracción I, de la CPEUM y está regulada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, está relacionado con el derecho de acceso a la información referente a que toda información en poder de las autoridades u órgano, de cualquier nivel (Federal, Estatal o Municipal) de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad debe ser pública, salvo excepciones limitadas.

Progresividad

La Tesis 1a./J. 85/2017 de la SCJN denominada “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS” señala que el principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

La SCJN en diversas sentencias, ha interpretado el principio de progresividad, acentuando que los derechos humanos no son estáticos. En sus resoluciones, la Corte ha subrayado que el Estado tiene la obligación de avanzar en la realización efectiva de estos derechos y de no retroceder en su protección.

A la vez, la jurisprudencia de la SCJN fortalece la idea de que cualquier limitación o restricción a los derechos humanos debe ser justificada y no debe implicar un retroceso en los avances logrados. Es por ello que el principio de progresividad exige al Estado garantizar y ampliar los derechos humanos, asegurando así un avance en la justicia social y la dignidad humana.

Enfoque interseccional

Señala el Protocolo de la SCJN que se aplica el criterio interseccional, se refiere a que la interseccionalidad no solo describe una discriminación por diferentes motivos, sino que manifiesta la correlación de diversas causas de discriminación. Así, la interseccionalidad tiene un efecto sinérgico que supera la simple suma de formas de discriminación, esto es que se centra en la forma específica de discriminación cuando se combinan ciertas circunstancias.

Este enfoque se refiere a que la interseccionalidad implica tomar en cuenta todos los factores que interactúan en determinada situación como, es el caso del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y los efectos que causa precisamente esa interacción. Resultando que, dichos factores actualizan una forma de discriminación que no se presentaría si alguno de esos factores no estuviera presente.

III. Deberes de la consulta

a) Deber de acomodo

El deber de Consulta Indígena requiere flexibilidad de todas las partes involucradas, para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o, en defecto de tal acomodo, debe proporcionar los motivos, objetivos y las razones para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la Consulta Indígena en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.

b) Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de las personas indígenas, ya sea agrupados en pueblos, comunidades o en lo individual, para asegurarles las condiciones que redunden en una vida digna. Este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de los pueblos y comunidades consultadas.

c) Materia de la consulta

La materia de esta Consulta Indígena es la posible expedición de acciones afirmativas que materialicen el ejercicio del derecho de representación política-electoral de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos y el poder legislativo del estado de Sinaloa y no solamente su reconocimiento; así como conocer los criterios que la comunidad considere adecuados para verificar la autoadscripción calificada y los elementos objetivos e idóneos que se tomarán en cuenta para acreditarla.

De igual manera es importante señalar que para la elaboración del presente protocolo se tomaron las bases fundamentales del Protocolo del INPI mismo que tiene por objeto Establecer los procedimientos metodológicos y técnicos para que los pueblos y las comunidades indígenas sean consultados a través de sus instituciones y agentes representativos en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, que inciden en sus derechos y en su desarrollo.

d) Protección de la libertad de participación, neutralidad y representación comunitaria de los Pueblos y Comunidades Indígenas participantes.

En apego al principio de Libertad que rige el desarrollo de la Consulta Indígena, dentro de la misma, estarán prohibidas las interferencias externas, de tal manera que los Pueblos y Comunidades Indígenas participen libres de coerción, intimidación o manipulación de agentes externos.

F. Actores de la consulta

I. Autoridad responsable

Será el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a través de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos.

II. Sujetos a consultar

Los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sinaloa, a través de sus autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.

De manera enunciativa mas no limitativa, las autoridades indígenas tradicionales, comunitarias e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, entre las que podemos encontrar:

- Personas coordinadoras, gobernadoras tradicionales, asambleas comunitarias y consejos de ancianos (zona norte)
- Personas comisionadas, autoridades civiles, asambleas comunitarias, liderazgos de comunidad (zona sur)
- Autoridades reconocidas tradicionales y asociaciones civiles indígenas (zona centro)

Los sujetos a consultar serán los pueblos y comunidades indígenas a los que se refieren el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y, el artículo 3, de la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa:

Sin menoscabo de agregar comunidades indígenas que surgen a propuesta del propio desarrollo de las etapas

Zona Norte		
Ahome		
No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Agua Nueva	Yoreme-Mayo
2	Bacaporobampo	Yoreme-Mayo
3	Bacorehuis	Yoreme-Mayo
4	Bagojo del Río (Bombas Águila)	Yoreme-Mayo
5	Bajada de San Miguel	Yoreme-Mayo
6	Bolsa de Tosalibampo Uno	Yoreme-Mayo
7	Cachoana	Yoreme-Mayo
8	Camayeca	Yoreme-Mayo
9	Campo Victoria	Yoreme-Mayo
10	Cerro Cabezón (El Chorrito)	Yoreme-Mayo
11	Choacahui	Yoreme-Mayo
12	Cinco de Mayo	Yoreme-Mayo
13	Cobayme	Yoreme-Mayo
14	El Añil	Yoreme-Mayo
15	El Bule	Yoreme-Mayo
16	El Chalate	Yoreme-Mayo
17	El Colorado	Yoreme-Mayo
18	El Hecho	Yoreme-Mayo
19	El Porvenir	Yoreme-Mayo
20	El Tule	Yoreme-Mayo
21	Flor Azul	Yoreme-Mayo
22	Gabriel Leyva Solano (Zapotillo Dos)	Yoreme-Mayo
23	Goritos Rodríguez (Goros Viejo)	Yoreme-Mayo
24	Goros Número Dos	Yoreme-Mayo
25	Goros Pueblo	Yoreme-Mayo
26	Huacaporito	Yoreme-Mayo
27	Huatabambito	Yoreme-Mayo
28	Jitzámuri	Yoreme-Mayo
29	Juricahui	Yoreme-Mayo
30	La Florida Vieja	Yoreme-Mayo
31	La Fortuna	Yoreme-Mayo

32	La Quinta	Yoreme-Mayo
33	La Tea	Yoreme-Mayo
34	Las Crucecitas	Yoreme-Mayo
35	Las Grullas Margen Derecha	Yoreme-Mayo
36	Las Grullas Margen Izquierda	Yoreme-Mayo
37	Las Varitas	Yoreme-Mayo
38	Mayocoba	Yoreme-Mayo
39	Niños Héroes	Yoreme-Mayo
40	Nuevo San Miguel	Yoreme-Mayo
41	Ohuime	Yoreme-Mayo
42	Ohuira	Yoreme-Mayo
43	San Antonio	Yoreme-Mayo
44	San Isidro	Yoreme-Mayo
45	San Lorenzo Viejo	Yoreme-Mayo
46	San Miguel Zapotitlán	Yoreme-Mayo
47	Tabelojeca	Yoreme-Mayo
48	Vallejo (Porvenir Vallejo)	Yoreme-Mayo
49	Zapotillo Uno (Zapotillo Viejo)	Yoreme-Mayo

Angostura

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Alhuey	Yoreme-Mayo
2	Batury	Yoreme-Mayo
3	Costa Azul	Yoreme-Mayo
4	Gustavo Díaz Ordaz (Campo Plata)	Yoreme-Mayo
5	La Esperanza	Yoreme-Mayo
6	La Providencia	Yoreme-Mayo
7	La Cercada	Yoreme-Mayo
8	La Reforma	Yoreme-Mayo
9	San Luciano	Yoreme-Mayo

Choix

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Agua Caliente de Baca	Yoreme-Mayo
2	Agua Zarca	Yoreme-Mayo
3	Baca	Yoreme-Mayo
4	Bajosori	Yoreme-Mayo

5	Baymena	Yoreme-Mayo
6	El Embarcadero	Yoreme-Mayo
7	El Guayabito	Yoreme-Mayo
8	El Mochique	Yoreme-Mayo
9	El Sauz de Baca	Yoreme-Mayo
10	El Vado (El Cerrito)	Yoreme-Mayo
11	El Zapote de Baymena	Yoreme-Mayo
12	Choix (Huites)	Yoreme-Mayo
13	La Estancia	Yoreme-Mayo
14	La Piedra Bola	Yoreme-Mayo
15	Las Cruces	Yoreme-Mayo
16	Las Guayabas	Yoreme-Mayo
17	Loretillo	Yoreme-Mayo
18	Loreto	Yoreme-Mayo
19	Los Arenales	Yoreme-Mayo
20	Los Chinos	Yoreme-Mayo
21	Nuevo Techobampo	Yoreme-Mayo
22	San Javier	Yoreme-Mayo
23	Santa Ana	Yoreme-Mayo
24	Sauz de Baymena (El Sauz)	Yoreme-Mayo
25	Tabucahui	Yoreme-Mayo
26	Techobampo de los Cota	Yoreme-Mayo
27	Techobampo de los Montes	Yoreme-Mayo
28	Cajón de Cancio	Tarahumara
29	Corral Quemado	Tarahumara
30	El Bainoral	Tarahumara
31	El Mezquite Caído	Tarahumara
32	El Nacimiento	Tarahumara
33	El Oro	Tarahumara
34	El Palmar	Tarahumara
35	El Real Blanco	Tarahumara
36	El Saucillo	Tarahumara
37	El Sauz de San Isidro	Tarahumara
38	La Cieneguita de Núñez	Tarahumara
39	La Culebra	Tarahumara

40	Las Juntas	Tarahumara
41	Las Taunitas	Tarahumara
42	Los Cocos	Tarahumara
43	Los Mimbres	Tarahumara
44	Los Pozos	Tarahumara
45	Poblado Nuevo	Tarahumara
46	Nuevo Techobampo	Tarahumara
47	Ranchito de Cabrera	Tarahumara
48	Ranchito de Islas	Tarahumara
49	Tacopaco	Tarahumara
50	Tasajeras	Tarahumara
51	Zapote de Madriles	Tarahumara

El Fuerte

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Adolfo López Mateos (Jahuara Segundo)	Yoreme-Mayo
2	Antonio Rosales	Yoreme-Mayo
3	Balácachi	Yoreme-Mayo
4	Bamícori	Yoreme-Mayo
5	Bate be	Yoreme-Mayo
6	Benito Juárez (Vinatería)	Yoreme-Mayo
7	Bialacahui	Yoreme-Mayo
8	Boca de Arroyo	Yoreme-Mayo
9	Borabampo	Yoreme-Mayo
10	Buenavista	Yoreme-Mayo
11	Camajoa	Yoreme-Mayo
12	Campo Seco (Tres de Mayo)	Yoreme-Mayo
13	Canutillo	Yoreme-Mayo
14	Charay	Yoreme-Mayo
15	Constancia	Yoreme-Mayo
16	Cuesta Alta	Yoreme-Mayo
17	Dos de Abril	Yoreme-Mayo
18	El Mezquital	Yoreme-Mayo
19	El Naranjo	Yoreme-Mayo
20	El Pamaso	Yoreme-Mayo
21	El Ranchito	Yoreme-Mayo

22	Huepaco	Yoreme-Mayo
23	Huepaco de los Torres	Yoreme-Mayo
24	Jahuara Primero (Los Leyva)	Yoreme-Mayo
25	Jecolúa	Yoreme-Mayo
26	Jupare (El Mezquital)	Yoreme-Mayo
27	La Bajada del Monte	Yoreme-Mayo
28	La Carrera	Yoreme-Mayo
29	La Divisa	Yoreme-Mayo
30	La Galera	Yoreme-Mayo
31	La Línea	Yoreme-Mayo
32	La Misión Nueva	Yoreme-Mayo
33	La Misión Vieja	Yoreme-Mayo
34	La Mojonera	Yoreme-Mayo
35	La Palma	Yoreme-Mayo
36	Las Chunas	Yoreme-Mayo
37	Las Estacas	Yoreme-Mayo
38	Lázaro Cárdenas (La Esperanza)	Yoreme-Mayo
39	Llano de los Soto	Yoreme-Mayo
40	Los Capomitos	Yoreme-Mayo
41	Los Capomos	Yoreme-Mayo
42	Los Musos	Yoreme-Mayo
43	Los Parajes	Yoreme-Mayo
44	Los Tastes	Yoreme-Mayo
45	Los Terreros	Yoreme-Mayo
46	Mochicahui	Yoreme-Mayo
47	Mulanje (Estación Vega)	Yoreme-Mayo
48	Ocolome	Yoreme-Mayo
49	Palo Verde	Yoreme-Mayo
50	Pochotal	Yoreme-Mayo
51	Producto de la Revolución	Yoreme-Mayo
52	Ranchito de Batebe	Yoreme-Mayo
53	Rancho Viejo	Yoreme-Mayo
54	Rincón de Aliso	Yoreme-Mayo
55	San José de Cahuinahua	Yoreme-Mayo
56	San Rafael	Yoreme-Mayo

57	Santa Lucía	Yoreme-Mayo
58	Santa María	Yoreme-Mayo
59	Sibajahui	Yoreme-Mayo
60	Sibirioja	Yoreme-Mayo
61	Tehueco	Yoreme-Mayo
62	Tepic	Yoreme-Mayo
63	Téroque Viejo	Yoreme-Mayo
64	Tesila	Yoreme-Mayo
65	Tetamboca	Yoreme-Mayo
66	Tetarobita	Yoreme-Mayo
67	Vivajaqui	Yoreme-Mayo
68	Zozorique	Yoreme-Mayo

Guasave

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Bachoco	Yoreme-Mayo
2	Corerepe (El Gallo)	Yoreme-Mayo
3	El Cubilete (El Cubilete Número Uno)	Yoreme-Mayo
4	El Huitussi y Anexos (El Huitossito)	Yoreme-Mayo
5	La Bebelama	Yoreme-Mayo
6	La Noria	Yoreme-Mayo
7	La Trinidad	Yoreme-Mayo
8	Las Cañadas Número Uno	Yoreme-Mayo
9	Las Culebras	Yoreme-Mayo
10	Las Flores	Yoreme-Mayo
11	Las Higueras (Las Flores)	Yoreme-Mayo
12	Los Ángeles del Triunfo	Yoreme-Mayo
13	Los Hornos Número Dos	Yoreme-Mayo
14	Los Hornos Número Uno (Salsipuedes)	Yoreme-Mayo
15	Miguel Hidalgo	Yoreme-Mayo
16	Tamazula	Yoreme-Mayo
17	Los Ángeles	Yoreme-Mayo

Municipio Sinaloa

No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	El Garbanzo	Yoreme-Mayo

2	El Gatal de Ocoroni	Yoreme-Mayo
3	La Cofradía	Yoreme-Mayo
4	La Mojonera	Yoreme-Mayo
5	La Playa	Yoreme-Mayo
6	La Playita de Casillas	Yoreme-Mayo
7	Lomalinda	Yoreme-Mayo
8	Los Tastes	Yoreme-Mayo
9	Santa Ana	Yoreme-Mayo
10	Tepantita de Ocoroni	Yoreme-Mayo
1	Arroyo Hondo	Tarahumara
2	El Aguaje de Bartolo	Tarahumara
3	El Chapote	Tarahumara
4	El Cochi	Tarahumara
5	El Duraznito	Tarahumara
6	El Guamuchilito	Tarahumara
7	El Manguito	Tarahumara
8	El Sabinal	Tarahumara
9	El Talayote	Tarahumara
10	La Calera	Tarahumara
11	La Tía Paula	Tarahumara
12	La Vainilla	Tarahumara
13	La Vinorama	Tarahumara
14	Ladrilleras	Tarahumara
15	Las Bayas	Tarahumara
16	Las Juntas	Tarahumara
17	Las Lajitas	Tarahumara
18	Las Tunas de Abajo	Tarahumara
19	Las Tunas de Arriba	Tarahumara
20	Lodecías	Tarahumara
21	Mesa de las Burras	Tarahumara
22	Quitaboca	Tarahumara
23	Rancho Cabrera	Tarahumara
24	Rancho Quemado	Tarahumara
25	San José de Gracia	Tarahumara
26	Santa Magdalena	Tarahumara

27	Sombrerete	Tarahumara
28	Todoesto	Tarahumara
Juan José Ríos		
No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Cerro Cabezón	Yoreme-Mayo
2	Juan José Ríos	Yoreme-Mayo
3	Carrizo Grande (El Vadito)	Yoreme-Mayo
4	Lázaro Cárdenas	Yoreme-Mayo
5	El Carricito (Concentración Lázaro Cárdenas)	Yoreme-Mayo
Zona Centro		
Cosalá		
No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Palmar de los Ceballos	Tarahumara
Navolato		
No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Licenciado Benito Juárez (Campo Gobierno)	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa
Zona Sur		
Elota		
No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	(Estación Abocho)	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa
2	Bellavista	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa
3	Caimanes II	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa
4	Ceuta	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa
5	Ejido Culiacán (Culiacancito)	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa
6	Tayoltita	Originarios, Residentes y Transitorios en el Estado de Sinaloa
Rosario		
No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	Santa María de Gracia	Tepehuano del Sur
2	San Marcos Otatitán	Tepehuano del Sur
3	Matatán	Tepehuano del Sur

4	Maloya	Tepehuano del Sur
Escuinapa		
No.	Nombre de Localidad	Pueblo Indígena Identificado
1	El Trébol	Tepehuano del Sur
2	El Trébol Dos	Tepehuano del Sur

III. Órgano Garante

La CEDH fungirá como garante y testigo del proceso de la Consulta Indígena, interviniendo de acuerdo con sus atribuciones cuando lo consideren necesario, para garantizar que ésta se realice en apego a los derechos humanos, de buena fe y de una manera apropiada, respetando y cuidando que no se trasgreden los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

IV. Órgano Técnico

La COPACIS será el órgano técnico que tiene a su cargo la atención de los asuntos correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas, que brindará la asistencia técnica y metodológica para la implementación de la Consulta Indígena.

V. Órgano asesor

El INPI, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, a través de su Dirección de Participación y Consultas Indígenas y su oficina de representación en el estado, actuará como órgano asesor, brindando asistencia técnica y metodológica, además de proporcionar toda información referente a las comunidades, su población y autoridades, que aunado a la información que acopie el IEES de las demás instituciones participantes, será la base para la convocatoria de la Consulta Indígena.

VI. Personas Observadoras

Durante el desarrollo de las etapas informativa y consultiva de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, podrán asistir en calidad de personas observadoras, las organizaciones de la sociedad civil cuyo trabajo esté relacionado con la materia indígena, representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, integrantes de los organismos públicos locales electorales y organismos jurisdiccionales, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, las cuales deberán ser acreditadas conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan en la convocatoria respectiva que emita el IEES.

G. Etapas de la consulta

El IEES llevará a cabo el proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas observando las siguientes etapas, y de las cuales se levantará el acta respectiva:

De acuerdos previos
Informativa
Deliberativa
Consultiva
De valoración de opiniones y acuerdos

II. Etapa de acuerdos previos

En esta primera etapa de los procedimientos de la Consulta Indígena, el IEES, como autoridad responsable, adoptó los acuerdos procedimentales que correspondían para el desahogo del proceso de Consulta Indígena y se establecieron los métodos para su desarrollo. Se realizaron gestiones con las instancias involucradas como órgano garante, técnico y asesor, así como con todas aquellas instituciones susceptible de que proporcionaran información estadística, histórica y cualquier otra que permita establecer el contexto de las comunidades indígenas del estado de Sinaloa.

Posteriormente se realizaron reuniones con autoridades representativas de las comunidades indígenas a efecto de allegarse de elementos a considerar para la elaboración del Protocolo, mismo que fue circulado como Proyecto de Protocolo para conocimiento y análisis de los Pueblos y Comunidades Indígenas Participantes para que hicieran llegar, en su caso, sus observaciones debidamente acordadas para ser incorporadas en el Proyecto de Protocolo, así como a los Órganos Garante, Asesor y Técnico quienes emitirían sus observaciones en el ámbito de sus respectivas competencias, al cierre del plazo otorgado solo se recibieron observaciones de la CEDH, de parte de las autoridades de pueblos y comunidades indígenas no se recibió observación alguna.

Una vez incorporadas las observaciones referidas, dicho Proyecto de Protocolo se presentará para su aprobación del Consejo General del IEES. El protocolo incluirá la metodología a seguir y el cronograma de trabajo.

Dicho Protocolo será enviado por las vías que se considere necesarias a los Pueblos y Comunidades Indígenas Participantes en la Consulta Indígena, además de videos e infografías en español y su lengua, de manera de hacerles llegar la información en una versión ciudadana para mejor comprensión y de igual manera será publicado en el Portal Web del IEES, así como en sus Redes Sociales y principales medios de comunicación a que tengan acceso dichas Comunidades.

Esta etapa se destacó por los trabajos encaminados a la construcción y aprobación de la convocatoria de la Consulta Indígena, es por ello que existió un amplio diálogo y se brindó información constante a las autoridades representativas de las comunidades indígenas, con la finalidad de identificar las comunidades y pueblos indígenas a consultar, sus sistemas normativos y forma de toma de decisiones, las normas que regirán la Consulta Indígena, el objeto de consulta, la forma de llevar a cabo el procedimiento, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, así como darles a conocer la materia de la Consulta Indígena a realizarse, para llegar al común acuerdo. De todas las reuniones se levantaron actas para documentar los acuerdos alcanzados.

Finalmente y después del diálogo, esta etapa concluirá con la aprobación del protocolo y publicación de la convocatoria a la Consulta Indígena, la cual hará pública las fechas, horarios y lugares para desahogar las siguientes fases del proceso. El IEES difundirá la convocatoria con apego al principio de máxima publicidad, en su página de internet, en sus redes sociales, en sus tiempos oficiales de radio y televisión, en las radios comunitarias y directamente en las comunidades incluidas en este protocolo a través de sus representantes por medio de carteles.

Todas estas publicaciones, además de los formatos, materiales e insumos a utilizarse serán traducidos a su lengua materna, de manera oral o escrita según sea acordado con las comunidades titulares del derecho a la Consulta Indígena.

II. Etapa informativa.

En esta etapa se brindará toda la información necesaria, de la forma más clara posible, de las medidas administrativas mediante las que se definieron las acciones afirmativas tomadas con anterioridad a favor de la comunidad (Lineamiento 2023-2024) y de las posibles medidas que, de ser viable, en su momento se adoptarán en beneficio de la misma, así como difundir sus derechos político electorales, los elementos, criterios y significado de la autoadscripción calificada, además del objetivo, materia, etapas y todo lo acordado en el Protocolo.

Para el desahogo de esta etapa se llevarán a cabo 5 foros regionales informativos (3 en zona norte, 1 en zona centro y, 1 en zona sur), en las fechas y sedes que se establezcan en la convocatoria, la cual será difundida a través de los representantes o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, con la finalidad de establecer un diálogo, sobre los temas definidos en el objeto y la materia de la presente Consulta Indígena.

Cabe señalar que la información que se difunda estará disponible en todo momento para las personas pertenecientes a las comunidades indígenas y será traducida, si así lo solicitan, a las lenguas indígenas acordadas por los sujetos de la Consulta Indígena; con la finalidad que los pueblos y comunidades consultadas tengan oportunidad de analizar, reflexionar y valorar sus propuestas y sugerencias, con pleno respeto a su identidad cultural.

III. Etapa Deliberativa.

Para el desarrollo de esta etapa, los pueblos y comunidades consultadas a través de sus autoridades indígenas tradicionales o comunitarias, sostendrán reuniones de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión. Tendrán un periodo para reflexionar acerca de la información brindada sobre la Consulta Indígena, para finalmente debatir y deliberar, dando a conocer sus propuestas, mismas que en su caso, se asentarán en el acta correspondiente, las cuales fungirán como insumo a ser tomadas en cuenta para la construcción del contenido de las posibles acciones afirmativas del Proceso Electoral Local 2026-2027, que en su caso y de ser viable, adopte el órgano responsable de la Consulta Indígena. En este periodo de reflexión no podrá intervenir ningún órgano externo.

IV. Etapa Consultiva

Respecto a la fase Consultiva, se llevará a cabo en 5 foros regionales consultivos (3 en zona norte, 1 en zona centro y, 1 en zona sur), conforme al calendario establecido, en donde se entablará el diálogo entre los sujetos consultados y la autoridad responsable, con la finalidad de recibir sus propuestas, planteamientos, observaciones y sugerencias relativos a cada uno de los temas objeto de la Consulta Indígena.

En todos los casos se elaborará un acta que contenga las propuestas y acuerdos derivados de la Consulta Indígena.

Los grupos consultados deberán elegir una o un representante, el cual externará y dará seguimiento a los acuerdos tomados, garantizando el principio de participación, de buena fe, el deber de acomodo, el deber de adoptar decisiones razonadas, así como la transparencia de la Consulta Indígena.

V. Etapa de valoración de opiniones y acuerdos

Adicionalmente a las reuniones por zonas informativas, deliberativas y consultivas, se estableció un plazo de 15 días posteriores a la realización de la última reunión, durante el cual se recibirán ante las oficinas centrales del IEES las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones adicionales, mismas que se desahogarán en la etapa de valoración de opiniones y acuerdos.

En esta última etapa de la Consulta Indígena, la autoridad responsable analizará las propuestas, sugerencias, y observaciones hechas por la comunidad a través de los foros consultivos. En caso de que no procedan las propuestas o sugerencias, el IEES a través de su Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos explicará las razones por las que no fueron consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad, a través de la elaboración de un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de las opiniones, mismo que será remitido a las autoridades representativas indígenas.

Concluido el análisis y la valoración de las opiniones emitidas por los pueblos y comunidades indígenas, el IEES, a través de su Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, procederá, en su caso, a elaborar el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General mediante el cual se emitirán los lineamientos y acciones afirmativas que garanticen la representación político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas en ayuntamientos y diputaciones del estado de Sinaloa, así como

los criterios que verifiquen el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen a través de la acción afirmativa indígena para las candidaturas antes mencionadas.

Una vez aprobadas las medidas que el órgano electoral estime conveniente implementar para que se garantice el derecho al registro de candidaturas indígenas, dicho documento se hará llegar a las y los representantes designados por las comunidades indígenas para su conocimiento y se publicará a través de los medios al alcance.

H. Sedes y cronogramas de trabajo

Atendiendo a la jurisprudencia, principios y criterios citados anteriormente, el IEES, realizará la Consulta Indígena llevando a cabo reuniones de actos previos, informativas y consultivas, con los representantes de las comunidades indígenas, para dar a conocer los acuerdos tomados, en diversas sedes, como un espacios de diálogo intercultural que permita a las autoridades tradicionales y legales, líderes y representantes de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, la posibilidad de expresar sus inquietudes, opiniones y propuestas respecto del diseño de criterios para que los partidos políticos, realicen postulación de candidaturas de elección a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

Lo cual le permitirá a esta autoridad electoral allegarse de insumos para que, en su caso, se modifiquen o precisen aspectos considerados en los criterios para el registro de candidaturas indígenas.

Para la etapa de Acuerdos previos se realizaron cinco reuniones, en las fechas y sedes que se detallan a continuación:

Etapa	Zona	Municipio	Domicilio	Fecha y Hora
Acuerdos Previos	Zona Norte	Ahome	Hotel Santa Anita, Salón Bocaccio, Los Mochis, Sinaloa	17 de junio de 2026 10:00 hrs.
	Zona Norte	Ahome	Hotel Santa Anita, Salón Bocaccio, Los Mochis, Sinaloa	17 de junio de 2026 14:00 hrs.
	Zona Centro	Navolato	Restaurante El Capricho de Juan Tomas, Navolato, Sinaloa.	23 de junio de 2026 10:00 hrs.
	Zona Sur	Mazatlán	Olas Altas Hotel & Spa, Mazatlán, Sinaloa.	26 de junio de 2026 10:00 hrs.
	Zona Centro	Navolato	Virtual	07 de julio de 2026 17:00 hrs.

Para la definición de la realización de las asambleas informativas, deliberativa y consultivas se tomará en cuenta la distribución geográfica de los pueblos; Las sedes y las fechas de reuniones quedaron plasmadas finalmente después de la etapa de acuerdos previos con los pueblos y comunidades indígenas, siendo las siguientes fechas:

Etapas	Zona	Municipio	Periodo	Fecha y Hora
Informativa	Zona Sur *	Mazatlán	Olas Altas Hotel & Spa, Mazatlán, Sinaloa.	08 de agosto de 2026 10:00 hrs.
	Zona Centro	Navolato	Salón Alameda Palace, Navolato, Sinaloa	16 de agosto de 2026 10:00 hrs.
	Zona Norte	Ahome	Hotel Santa Anita, Salón Bocaccio, Los Mochis, Sinaloa	19 de agosto de 2026 10:00 hrs.
	Zona Norte	El Fuerte	Centro Ceremonial “San Antonio de Padua”, de la Comunidad de Los Capomos, El Fuerte, Sinaloa.	22 de agosto de 2026 15:00 hrs.
	Zona Norte	Juan José Ríos	Centro ceremonial de la comunidad de Juan José Ríos.	23 de agosto de 2026 10:00 hrs.

*Capacitación y entrega de cuadernillos a líderes indígenas de zona sur, para que repliquen la información a sus comunidades.

Etapas	Zona	Municipio	Periodo
Deliberativa	Zona Norte	Ahome	19 de agosto de 2026*
	Zona Norte	El Fuerte y Choix	22 de agosto de 2026*
	Zona Norte	Angostura, Guasave, Sinaloa y Juan José Ríos	23 de agosto de 2026*
	Zona Centro	Navolato y Cosalá	Del 17 al 29 de agosto de 2026
	Zona Sur	Elota, Rosario y Escuinapa.	Del 09 al 04 de septiembre de 2026

*Periodo acordado con las propias comunidades durante la etapa de Acuerdos Previos.

Etapas	Zona	Municipio	Periodo	Fecha y Hora
Consultiva	Zona Norte	Ahome	Hotel Santa Anita, Salón Bocaccio, Los Mochis, Sinaloa	19 de agosto de 2026 10:00 hrs.
	Zona Norte	El Fuerte	Centro Ceremonial “San Antonio de Padua”, de la Comunidad de Los Capomos, El Fuerte, Sinaloa.	22 de agosto de 2026 15:00 hrs.
	Zona Norte	Juan José Ríos	Centro ceremonial de la comunidad de Juan José Ríos.	23 de agosto de 2026 10:00 hrs.
	Zona Centro	Navolato	Salón Alameda Palace, Navolato, Sinaloa	30 de agosto de 2026 10:00 hrs.
	Zona Sur *	Mazatlán	Olas Altas Hotel & Spa, Mazatlán, Sinaloa.	05 de septiembre de 2026 10:00 hrs.

*Recepción de cuadernillos, opiniones y comentarios recabados de las comunidades de zona sur.

Etapa	Periodo
Etapa de valoración de opiniones y acuerdos	Adicionalmente a las reuniones por zonas informativas, deliberativas y consultivas, se estableció un plazo de 15 días posteriores a la realización de la última reunión, durante el cual se recibirán ante las oficinas centrales del IEES las opiniones, propuestas, sugerencias y observaciones adicionales, mismas que se desahogarán en la etapa de valoración de opiniones y acuerdos.
	Esta última etapa de la Consulta Indígena, se realizará por la autoridad responsable, en la que se analizarán las propuestas, sugerencias, y observaciones hechas por la comunidad a través de los foros consultivos. El periodo para su realización será de septiembre a noviembre de 2026.

**De existir algún cambio de fechas, horarios, sedes o domicilios por circunstancias extraordinarias la autoridad responsable reagendará, previo acuerdo con las comunidades correspondientes.*

I. Previsiones generales

En caso de ser necesario un ajuste a este Protocolo, la CIGDH en coordinación con los órganos garante, técnico y asesor, será la encargada de realizarlos.

I. Documentación y Archivos

El IEES, como autoridad responsable a través de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, será el encargado de generar, acopiar, ordenar y archivar toda la documentación emitida y recibida respecto de la temática consultada y todo aquel documento resultante de las actividades propias de la Consulta Indígena, se generará una memoria fotográfica y de videograbación de las reuniones informativas-consultivas, que constituirán el expediente de archivo de la Consulta Indígena. Los archivos estarán disponibles a todo el público interesado de conformidad con la normatividad aplicable.

II. Presupuesto

El IEES como autoridad responsable, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria, proveerá los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del proceso de Consulta Indígena, en particular la difusión y distribución de la convocatoria y documentación informativa, y en la realización de las reuniones consultivas, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria, se buscará proveer de transporte, alimentación, mobiliario, entre otros requerimientos que surjan propios de la actividad.

Dentro del presupuesto deberá contemplarse el recurso humano, financiero y material que sea necesario. De manera colaborativa, otras instancias podrán apoyar con recursos para la realización de los procesos de la Consulta Indígena.

III. Traductores e Intérpretes

En el desarrollo de las reuniones participarán traductores de las lenguas indígenas con el mayor número de hablantes en la región, mismos que favorecerán la comprensión de la información a transmitir, y en su caso con intérpretes de lenguas de señas mexicana; El IEES como autoridad responsable, tomará las acciones necesarias para proveer de intérpretes.

V. Concentrado de los resultados e Informe Final

Los resultados de la Consulta Indígena serán concentrados y sistematizados de acuerdo al total de respuestas que se den en los cuadernillos de opinión, el total de personas que participaron, el sentido de las respuestas y/o opiniones sobre los sentires, necesidades y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas sobre las reglas de postulación. Dicho Concentrado servirá como insumo para realizar las conclusiones que serán presentadas en un informe final.

El informe final será presentado por la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, en el cual se detallarán el desarrollo de las actividades de cada una de las etapas, los resultados plasmados en el Concentrado, y, las Conclusiones mismas que contendrán el análisis de las opiniones, y, con fundamento en la normatividad aplicable, se determinará la viabilidad de las opiniones que fueron consideradas y la inviabilidad de las que lo fueron.

IV. Protección de datos personales

Los datos personales de quienes participen en la Consulta Indígena serán protegidos en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y no podrán ser utilizados con fines diferentes. Dado lo anterior, el IEES emitirá los avisos de privacidad integral y simplificado correspondientes, mismos que serán puestos a disposición de la ciudadanía.

Por lo que en todo momento, se compartirán los avisos de privacidad del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), señalando que es el responsable del tratamiento de los datos personales que proporcione toda persona que participe en la Consulta Indígena, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y demás normatividad que resulte aplicable.



Consejero Presidente:
Lic. Arturo Fajardo Mejía

Consejero y Consejeras Electorales:
Dr. Martín González Burgos
Lic. Judith Gabriela López Del Rincón
Lic. Marisol Quevedo González
Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor
Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos

Secretario Ejecutivo:
Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas

Paseo Niños Héroes No. 352, Int. 2. Col. Centro, C.P. 80000. Culiacán, Sinaloa, México
(667)715-31-82, 715-22-89 Lada sin costo 800-50-50-450